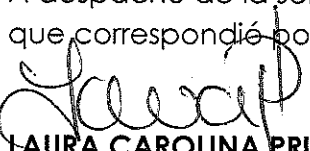


100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvese proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra el señor **CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES**, por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$53.878.261)** por concepto del saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 05701013400168278 obrante a folios Nos. 02 al 08 del plenario y en la Escritura Publica No. 1558 de fecha 18 de mayo de 2018 elevada en la Notaría Decima (10ª) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-961942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

b). Por los intereses de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 13.87% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **31 de enero de 2020** hasta el día **29 de octubre de 2020**, valor que equivale la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 5.416.758)**.

c). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el litera que antecede a la tasa del **20.805% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día **03 de noviembre de 2020 (Fecha de la presentación de la demanda)**.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-961942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.928.937 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 142.305 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



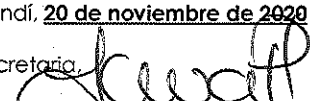
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00620-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el auxiliar de la justicia, en su condición de secuestre, donde hace saber que ha entregado el bien rematado al rematante, igualmente se informa que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por el actor y el demandado guardo silencio. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1150

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **VICTOR FERNANDO CORTES CANO**, se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del actor (fol. 156), sin que la parte demandada realizará pronunciamiento alguno, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el bien inmueble objeto del presente litigio fue entregado al rematante, señor GILBERTO PARRA BETANCOURTH, el pasado 10 de noviembre de 2020, tal como se aprecia a folios 186 a 192 del plenario, en consecuencia y de conformidad con las consideraciones dadas en el Auto interlocutorio No. 1028 de fecha 26 de octubre de 2020, se ordena reintegrar al rematante, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Recibo predial (fol. 164 y 165)	\$549.170
Factura de servicio de Gas (fol. 166 y 167)	\$2.487.926
Factura del servicio de energía (fol. 168)	\$77.460
Servicio publico de acueducto y alcantarillado (fol. 169 y 170)	\$264.700
TOTAL	\$3.379.256

Por su parte la apoderada del demandante, solicita se haga la entrega del producto del remate a su poderdante, atendiendo a que el bien ya se encuentra en manos del rematante.

Para resolver lo pedido se precisa entonces referirse al alcance del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, que a la letra reza:

"...7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega

del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Es decir, que el dinero depositado por cuanta del remate será reservado para el pago de las deudas del bien rematado hasta los diez (10) días siguientes a su entrega, termino en el cual se deberán demostrar el monto de las deudas o en su defecto demostrar el pago, para así obtener el reintegro que se solicita, pues bien, tal como se ha dicho el bien inmueble rematado ha sido entregado por el auxiliar de la justicia (Secuestre), al rematante, razón por la cual se accede al reintegro solicitado, siendo esta misma consideración suficiente para hacer entrega del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas al ejecutante, previo descuento del valor a devolver al señor Parra Betancourth, que asciende a la suma de \$3.379.256.

Finalmente, y de cara a los honorarios definitivos solicitados por el secuestre, será pertinente traer a esta providencia lo reglado por el art. 363 del Código General del proceso que prevé:

"Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas...**" (Subrayado y resaltado del Juzgado)

Así las cosas, encuentra procedente, el despacho fijar honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, a los señores NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, los cuales serán fijados con observancia de la función realizada y atendiendo a la retribución del servicio prestado, los cuales deberán ser pagos por el actor, esto de conformidad con el art. 157 del C.G.P, en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE el reintegro del valor pagado por el rematante, señor GILBERTO PARRA BETANCOURTH por la suma de \$3.379.256, conforme las consideraciones antes dadas.

TERCERO: ORDENESE la entrega del producto del remate al acreedor BANCOLOMBIA S.A hasta la concurrencia de su crédito y costas, conforme se consideró.

CUARTO: SEÑÁLENSE como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia a los señores NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, los cuales serán fijados con observancia de la función realizada y atendiendo a la retribución del servicio

prestado, los cuales deberán ser pagos por el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme fue considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00177-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1147

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fls. 158 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **LUIS ENRIQUE GONZALEZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



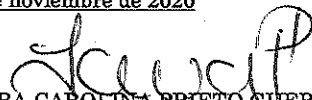
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00868-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2020

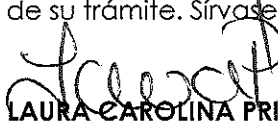
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvese proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR**, contra la señora **MARIA LUCRECIA EPE YULE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

2). Sírvese indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificado la parte demandada, toda vez que para el presente asunto manifiesta no tener correo electrónico de la aquí demandada, y de conformidad al Decreto 806 de 2.020, deben indicar cualquier medio expedito para la correcta notificación de las partes. Por tanto, se requiere aporte los números de teléfono y/o celular de la señora **MARIA LUCRECIA EPE YULE**.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **ALEJANDRO DAVILA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.299.593 de Pereira y portador de la T.P No. 281.762 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

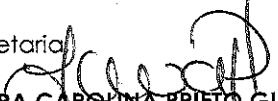

RUBELLA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00643-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

la secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2020

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los señores **NERY CAROLINA CARABALI MEZU** y **CARLOS ANDRES MERA GARCIA** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Inscripción de medida cautelar (fol.99) C1	\$37.500
Agencias en derecho (fol.134) C1	\$5.733.173
TOTAL LIQUIDACION	\$5.770.673


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2019-00260-00
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 18 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los señores **NERY CAROLINA CARABALI MEZU** y **CARLOS ANDRES MERA GARCIA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.135 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 135 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00260-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No.141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **HERSAIN CASARA LASSO**, el apoderado judicial del demandante, aporta constancia de la notificación electrónica, el cual indica resultado positivo, sin embargo el despacho se percata que el comunicado emitido por la parte actora incurre en yerro, el cual se señala a continuación. Se indica de forma errada la dirección del juzgado, siendo la dirección correcta, **CARRERA 12 NUMERO 11-50/56**.

En razón de lo anterior se agregara a los autos para que obre y conste la documentación allegada por la parte actora, requiriéndose a la parte para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, con observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante a folios 49,50,51 y 52 del plenario, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-01007-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2020

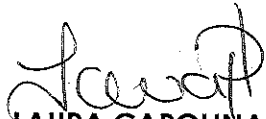
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1129

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado a través de endosatario en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento del demandado señor NAZARIT CARABALI, de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el Periódico el País el día 13 de septiembre de 2020 (Fl. 42), sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No.1203 de fecha 02 de septiembre de 2019, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, el día 28 de septiembre de 2020, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 20 de octubre de 2020.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del demandado señor MILTON CESAR NAZARIT CARABALI, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado señor MILTON CESAR NAZARIT CARABALI, al (a) Doctor (a) Uberney Plaza Maldonado, quien se Localiza en la Calle 12 # 337 Tel 3023404271 abogado (a) que ejerce habitualmente la profesión.

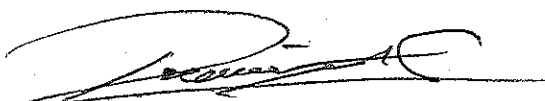
SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$ 250.000 -

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-000580-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA GUERRA PRIETO

18

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **LILIA MORENO SANCHEZ** en contra de la **FUNDACION INSTITUTO TOMAS MORO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **LILIA MORENO SANCHEZ** en contra de la **FUNDACION INSTITUTO TOMAS MORO**,

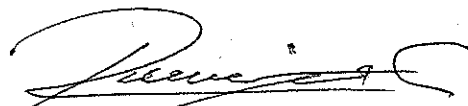
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. CLARA ALICIA DELGADO BRAVO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.280.565 y portadora de la T.P. No. 77.881 del C.S de la J. para actuar en calidad de apoderada de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00638-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda con garantía real, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1126

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A – BCSC S.A** en contra del señor **ALEXANDRO GALINDEZ TORRES** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A – BCSC S.A** contra el señor **ALEXANDRO GALINDEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 132208735641

1.1. Por la cantidad de **DOSCIENTAS NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (293,3668 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de diciembre de 2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 80.664).**

1.1.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe su pago.

1.2. Por la cantidad de **DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (294,5939 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de enero de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **OCHENTA Y UN MIL UN PESO MCTE (\$ 81.001).**

1.2.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de enero de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.3. Por la cantidad de **DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TRESCIENTAS TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (295,8303 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de febrero de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$81.341)**.

1.3.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.4. Por la cantidad de **DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS SESENTA Y UNO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (297,0761 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de marzo de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$81.684)**.

1.4.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de marzo de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.5. Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (190,6065 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de abril de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$52.409)**.

1.5.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.6. Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (192,0535 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de mayo de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **CINCUENTA Y DOS MIL OCCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$52.807)**.

1.6.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de mayo de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.7. Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO QUINCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE**

B

VALOR REAL (193,5115 UVR) correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de junio de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 53.208)**.

1.7.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de junio de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.8. Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS CINCO DEIZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (194,9805 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de julio de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 53.612)**.

1.8.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de julio de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.9. Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (196,4607 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de agosto de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$54.019)**.

1.9.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.10. Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTAS VEINTIUN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (197,9521 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de septiembre de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía a **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$54.429)**.

1.10.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.11. Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y NUEVE DEIZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (199,4549 UVR)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28 de octubre de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de octubre de 2020 equivalía

a CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$54.842).

1.11.1. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

1.12 por la cantidad de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTAS SETENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO CATORCE DIEZMILESIMAS DE UNIDES DE VALOR REAL (83.771.8114 UVR)** cuyo equivalente al 29 de octubre de 2020 corresponden a VEINTITRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS **MCTE (\$23.033.805)**, por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el Pagare No.132208735641 y en la Escritura Publica No. 2.509 de fecha 13 DE JULIO DE 2015, elevada en la Notaría Cuarta (4) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-911300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12.1. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 14.25% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **06 de noviembre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

2°. DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-911300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

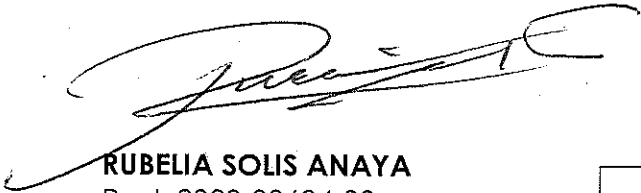
4°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5°. RECONOCER personería suficiente al **Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.384.597 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 92.241 del C.S.J, para actuar dentro del presente

proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00634-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **141** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1149

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fls. 103 Y 104 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **EDGAR BARUC PAEZ SALAZAR**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

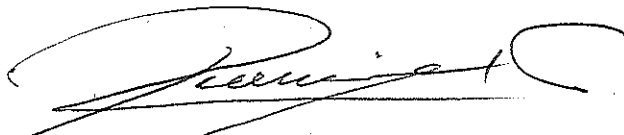
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



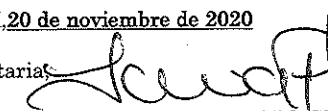
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00721-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí 20 de noviembre de 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1148

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fls. 92 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **FRANCISCO JAVIER VICEN ECHEVERRY**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



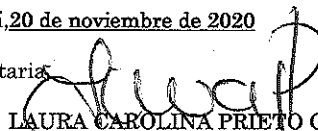
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00376-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 141 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

